



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1017 -2018-A-MPI

Ilo, 28 de Agosto de 2018

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la administrada KARINA MARGOT VENTURA CENTENO de fecha 08 de Agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Agosto de 2016 la administrada KARINA MARGOT VENTURA CENTENO, presenta Solicitud Única de Trámite, a fin de ser considerada como postulante para acceder a un lote de terreno en el Programa Municipal de Vivienda, el cual es administrado por la Municipalidad Provincial de Ilo a través de la Agencia Municipal, adjuntando en ella una serie de documentos con la finalidad de que sean evaluados y sean declarados aptos, (calificación conforme).

Que, la Unidad Operativa Agencia Municipal mediante Resolución Jefatural N° 165-2018-AM-MPI de fecha 15 de marzo de 2018 y notificada el 16 de marzo de 2018, resolvió declarar NO CONFORME la carpeta presentada por la postulante arriba mencionada, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Programas Municipales de Vivienda aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 01-2017-MPI y en consecuencia dispuso el archivo definitivo del mismo. Resolución que fue impugnada a través de recurso de reconsideración presentado por la administrada, en fecha 20 de marzo de 2018.

Que, con Resolución Jefatural N° 1021-2018-AM-MPI de fecha 19 de julio de 2018 se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Jefatural N° 165-2018-AM-MPI.

Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, la administrada KARINA MARGOT VENTURA CENTENO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 1021-2018-AM-MPI, con la finalidad de que el superior jerárquico revise la apelada, y la revoque pronunciándose sobre el fondo del asunto, declarando conforme su carpeta; o, se eleve al comité técnico la carpeta para su evaluación.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que la recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el artículo 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 216 y 218 de la misma Ley; es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, el artículo 79 numeral 2.2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es función específica compartida de las Municipalidades Provinciales el diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

Que, asimismo el Título V del Decreto de Alcaldía N° 01-2017-MPI - Reglamento del Programa Municipal de Vivienda XII (PROMUVI XII), define como postulantes, a toda persona individual mayor con carga familiar, sociedad conyugal, unión convivencial o familia que haya cumplido con presentar su expediente adjuntando los requisitos y condiciones exigidas en el Reglamento, y obtenga la evaluación de la carpeta como conforme.

Que, conforme el literal h) del artículo 19 del reglamento, es requisito para ser postulante, entre otros: **"el acreditar con documento sustentatorio la residencia no menor de diez (10) años en la Provincia de Ilo"**, y asimismo el literal a) del artículo 20 **"Ser casado, conviviente con hijos y solteros con carga familiar (Sujeto a evaluación de la real tenencia con documento sustentaria) y que ADEMÁS TENGA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DEBIDAMENTE COMPROBADA.**

Que, mediante Informe Legal N° 132-2018-ASCT el Asesor Externo de la U.O. Agencia Municipal señala que la



de Ilo (años 2008 al 2013 y 2016); que no adjunto documento que sustente la real tenencia de su hija consignada como carga familiar, por lo que determina que no hay desvinculación con el padre de su hija, de acuerdo al Informe Social N° 08-201-TS-AM de verificación de necesidad de vivienda; asimismo indica que la trabajadora social refiere que la postulante trabaja de manera eventual y que recibe apoyo de su madre por lo que determina que no tiene independencia económica, por lo que concluye que debe ser calificada como NO CONFORME.

Que, del análisis realizado al Expediente Administrativo, actuados y Recurso de Apelación, se tiene que la recurrente a fin de contradecir los fundamentos expuestos en la Resolución Jefatural emitida, así como absolver las observaciones, ha adjuntado una serie de documentos a fin de subsanar estas, por lo que valorando en conjunto todos los actuados, se tiene lo siguiente: i) **Respecto a los documentos sustentatorios para acreditar la residencia en la Provincia de Ilo:** la administrada ha presentado una serie de documentos a fin de subsanar los años que fueron observados: año 2008 – copia de boleta de constancia de inscripción del servicio militar (véase folio 25 del Expediente Administrativo), años 2009 y 2010 – constancia de prácticas pre-profesionales otorgada por OK COMPUTER (Véase folio 54 del Expediente Administrativo), años 2011 al 2013 – recibo de pagos emitidos por la Universidad José Carlos Mariátegui (véase folios 47, 48 y 49 del Expediente Administrativo) y año 2016 – Constancia de Practicas pre-profesionales emitido por la Empresa VISESJA SAC (véase folio 53 del Expediente Administrativo), con dichos documentos la administrada señala haber cumplido con demostrar su residencia. ii) **Respecto a ser solteros con carga familiar (Sujeto a evaluación de la real tenencia con documento sustentaría):** sobre este punto la administrada ha presentado copia legalizada notarialmente del Acta de Conciliación N° 11-2018, la que fue emitida el 03 de agosto de 2018, es decir de manera posterior a la evaluación realizada por los técnicos y asesores externos de la U.O. Agencia Municipal; con dicho documento acreditaría la real tenencia de su menor hija la misma que corre a folios del 66 al 68 del Expediente Administrativo. iii) **Respecto a demostrar la independencia económica debidamente comprobada:** en relación a este punto corre en el Expediente Administrativo dos Informes de verificación de Necesidad de Vivienda – Informe N° 08 y 892-2018 (Véase folios 36 y 57 del Expediente Administrativo), siendo practicados por la Trabajadora Social de la U.O. Agencia Municipal, los cuales han concluido con la NO CONFORMIDAD de la carpeta, puesto que la administrada no ha demostrado su independencia económica, entre otros; incluso advierten que ésta recibe apoyo de sus padres para afrontar la educación de su menor hijo; la administrada en su recurso de apelación manifiesta que respecto a dicha observación se encuentra debidamente comprobada y sustentada en su expediente con pruebas fehacientes con los certificados de trabajo expedidos por diferentes instituciones privadas de manera esporádica pero constante y que a la fecha sigue trabajando para sostener a su familia por lo que adjunta declaración jurada de ingresos económicos; sin embargo dicha alegación no es cierta, pues en el expediente no figura ninguna constancia de trabajo emitida a nombre de la recurrente, por lo que lo señalado no se encuentra debidamente acreditado y conforme al artículo 171 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Carga de la Prueba corresponde a los administrados, siendo la administrada la que debió presentar la documentación respectiva que demuestre su independencia económica. Por otro lado en el expediente solo figura declaraciones juradas de ingresos económicos, siendo esta última donde declara que labora en un restaurante denominado Don Panchito, pero no proporciona ni el RUC, ni los datos del dueño, ni la dirección del local, no pudiéndose comprobar la veracidad del mismo.

Que, respecto a la solicitud de que el caso sea elevado al Comité Técnico, se tiene que el Reglamento en su artículo 22, ha regulado sobre los casos especiales de calificación, señalando textualmente que: "Los Expedientes de los postulantes que observen problemática especial sobre aspectos de tipo social y legal, serán tratados por el Comité Técnico, ANTES DE LA CALIFICACION. Se considera caso especial, a los postulantes que teniendo real necesidad de vivienda no cumplan con uno de los criterios de evaluación descritos en el artículo 20 del Reglamento, excepto los incisos e) y g)". Sin embargo los expedientes deben ser evaluados y de corresponder ser remitidos al Comité Técnico antes de la Calificación, puesto que el Comité Técnico no tiene facultades resolutorias y no podría dejar sin efecto una calificación. Por lo que para el presente caso no procede al ya haber sido calificado por la U.O. Agencia Municipal mediante Resolución Jefatural N° 165-2018-AM-MPI de fecha 15 de marzo de 2018.

Que, el artículo 175° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que: "**Los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular en el procedimiento administrativo procede:** 1) Recabar antecedentes y documentos 2) Solicitar informes y



# Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

dictámenes de cualquier tipo, 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito, 4) Consultar documentos y actas, y 5) Practicar inspecciones oculares. Por otro lado, el artículo 188° del Código Procesal Civil aplicable de forma supletoria a autos, señala que: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

Que, el Artículo IV, numeral 1.11 de la Ley N° 27444, establece, que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, como se observa del presente caso, si bien la recurrente ha subsanado algunos de los requisitos que fueron observados, ésta no ha cumplido con demostrar la independencia económica debidamente comprobada, pues la documentación que adjunta no justifica dicho requisito y apegándonos al criterio del fundamento 9° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01096-2009-PA/TC: que señala: "(...) las declaraciones juradas, no demuestran de forma indubitable la veracidad de las alegaciones de los demandantes", es de considerarse que resulta infundada la apelación.

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y demás normas reglamentarias, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada KARINA MARGOT VENTURO CENTENO, en contra de la Resolución Jefatural N° 1021-2018-AM-MPI, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se ratifica la Resolución Jefatural N° 165-2018-AM-MPI, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese a la parte interesada conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abg. Gaby Gómez Escobedo  
SECRETARÍA GENERAL (e)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

C.D. Willam David Valdivia Davila  
ALCALDE